

III.—Derecho Civil

GONZALEZ GOMEZ, Eudoro.—Medidas auxiliares del derecho general de prenda.—“Estudios de Derecho”. No. 30, Pág. 349, Medellín, Colombia.

MEREA, Paulo.—Sobre o casamento “sine consensu parentum” no direito visigótico.—“Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra”, 1948, Vol. XXIV, fasc. I, págs. 79-105.

Este matrimonio, reputado por algunos germanistas como “de categoría inferior”, se intercalaba en numerosas legislaciones germánicas, aunque no en todas, entre el casamiento legítimo (o sea el efectuado con intervención de los padres y pago de la dote por el novio) y el rapto (en sentido estricto, o sea el llevado a cabo contra la voluntad de la raptada). Mediante dicha forma, que muchos autores incluyen bajo la denominación de *Entführung*, la hija se casaba libremente, pero sin el consentimiento de los padres. Sin rechazar que se trate de institución germana, Merea muestra que ya en el mundo romano hubo condescendencia para estos matrimonios. Pese al título, el estudio del historiador portugués no es tanto una exposición de Derecho visigodo, como de Derecho germánico, y aún romano, comparado.—A-Z. C.

ORTEGA PARDO, Gregorio I.—La revisión del Código civil portugués (Aportación para la reforma española).—“Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra”, 1948, Vol. XXIV, págs. 106-166.

En septiembre de 1944 se promulgó un decreto para emprender la revisión general del Código civil portugués, y poco después se nombró una comisión de ocho juristas encargados de realizarla. Ortega Pardo, además de algunas consideraciones sobre la codificación y unas páginas dedicadas a la personalidad de los reformadores, recoge en este artículo las directivas fundamentales sentadas, con carácter provisional aún, por la comisión reformadora, entre las que destacan las siguientes: la supresión de la costumbre como fuente del Derecho, la elaboración de una parte general en el futuro código; el mantenimiento de la enfiteusis; la regulación del registro de la propiedad dentro del derecho de cosas; la subsistencia del “favor debitoris”; la inclusión de las garantías reales en las obligaciones, así como la de las donaciones y la de los contratos; la ampliación de los poderes del padre y la mayor protección a la mujer casada; la adopción de la comunidad de bienes adquiridos, como régimen económico-matrimonial supletorio; la eliminación del testamento ológrafo y del nuncupativo, salvo que se logren evitar los inconvenientes que ofrecen; la admisión de los fideicomisos hasta el segundo grado; la limitación de la sucesión intestada hasta el cuarto grado (en lugar del sexto actual), etc. Dichas directivas son comentadas por Ortega Pardo, en general con simpatía, aunque formula objeciones a algunas, especialmente a la exclusión del testamento ológrafo. Incidentalmente el autor expone que en un titulado “Congreso Nacional de Derecho Civil”, reunido en Zaragoza, en 1946, se acordó propugnar la unificación del Derecho civil español, o mejor dicho, la reabsorción de lo que merezca conservarse del Derecho foral (o sea del peculiar de algunas regiones españolas, en contraste con el nacional, o común), en un futuro Código civil español. La idea, que no constituye ninguna novedad franquista, ya que cuenta con viejos antecedentes y ha sido propugnada por demócratas y republicanos inequívocos, nos parece plausible; pero no son las pseudo-Cortes actuales el órgano indicado para que plasme, e incluso sería en definitiva contraproducente (por el vicio de nulidad en que está incurrida toda la legislación del presente régimen español y por la reacción que ha de producirse contra ella a la caída de éste), que quisiesen dar cima a tal empresa.—A-Z. C.

PROSSER, William L.—Contributory negligence as defense to violation of statute.—“Minnesota Law Review”, Vol. 32, No. 2, págs. 105 y s. Minneapolis, U. S. A.

TOVAR-LANGE, Silvestre.—Los matrimonios celebrados en embajadas, legislaciones o consulados.—“Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal”, Año XI, mayo-diciembre 1947, No. 49, págs. 37-52. Caracas, 1948.

Como si la organización del espionaje, la intromisión en asuntos internos, el tráfico de divisas y estupefacientes, el contrabando y el empleo desigual, interesado y abusivo del asilo, no hubiesen desacreditado bastante el desempeño de cargos diplomáticos, muchas veces ejercidos por gentes de una frivolidad e im-preparación superlativas, todavía los vemos inmiscuirse en funciones casamenteras y de divorcio. Tovar Lange, en un documentado estudio, niega validez a tales casamientos, ya que existiendo en Venezuela hoy día matrimonio civil, obligatorio por igual para venezolanos y extranjeros, sean o no católicos, desapareció el motivo que durante la vigencia de la legislación española consintió la celebración de aquéllos, o sea el de que reconocido por la misma como único matrimonio para los católicos el canónico de la Iglesia romana, se permitía a los católicos casarse ante diplomáticos o cónsules extranjeros. Pero al cambiar las circunstancias, esta perspectiva ha perdido su razón de ser, y no cabe mantenerla en pie mediante una desafortunada proyección del discutido concepto de extraterritorialidad. En definitiva, esas bodas en los consulados y embajadas no serán muchas veces, con propósito o sin él, más que vanidosas formas de amasijo, valiéndose de la denominación mexicana.—A. Z. C.